

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCENTRADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos.

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 17.)

### CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL DE COMERCIO Y PROFESIONES

(Continuación)

#### CLASE CUARTA (BIS)

1. Vendedores por menor de tejidos de seda, lana, lino, algodón, cáñamo y sus mezclas, pañolería de dichos tejidos y de Manila, velos de imitación, edredones de todas clases y confecciones no comprendidas en clases superiores de esta sección.

#### CLASE QUINTA

1. Vendedores por mayor de pescados frescos o salados (excepto el bacalao), conservas de los mismos en escabechos y pescado frito a granel.

Si venden por mayor bacalao o conservas en aceite u otras preparaciones, que no sean en escabeche, tributarán por la clase primera de esta sección.

2. Establecimientos dedicados a la venta y alquiler de pianos, órganos, pianolas, gramófonos o instrumentos musicales de aire o de cuerda y demás aparatos automáticos o ejecutores mecánicos de música y sus accesorios, como rollos, discos, etc.

3. Establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de cajas mortuorias de maderas finas, con o sin aplicaciones metálicas.

4. Tiendas de modista en que se hacen a medida, y sin surtir los géneros, vestidos, abrigos y otras prendas, incluso de pieles, para señoras y niños. Si surten los géneros, excepto las pieles, están comprendidas en el número 7 de la clase cuarta.

5. Vendedores de camas de

hierro ordinarias, pintadas o barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños no esmaltados y otros enseres de hierro.

Está comprendida en este epígrafe la venta de cubos y jeros de cinc y porcelana.

6. Vendedores de cofres, baúles mundos, sacos, maletas u otros objetos de viaje.

7. Vendedores de velocípedos y bicicletas y accesorios para esta clase de vehículos.

8. Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía y náutica, química, óptica y aparatos de telefonía, radiotelefonía, fotografía, cinematografía y sus similares y derivados no comprendidos en clases superiores.

La venta de accesorios de todos estos instrumentos y aparatos está comprendida en este epígrafe, excepto la de las películas cinematográficas impresionadas, cuya venta y alquiler están clasificados en el epígrafe 10 de la clase tercera.

Estos industriales podrán componer los objetos propios de su industria, que sufran desperfectos o requieran alguna modificación para su aplicación y uso, así como ejecutar con ellos todas las operaciones mecánicas que exijan su conservación, pero exclusivamente con herramientas de mano.

Si tienen taller para la reparación o construcción de todo o parte de los objetos que expendan, deberán tributar por la tarifa y clase correspondiente.

En este epígrafe está comprendida la venta de objetos para la fotografía, aun cuando no se vendan aparatos.

9. Vendedores de objetos de todas clases para instalaciones eléctricas, como flexibles, llaves, cajetines, aisladores, material aislante, lámparas, arañas, etc. Si estos últimos aparatos contuviesen bronce u otros metales cincelados que los hagan figurar como objetos de adorno, tributarán, si la venta es al por mayor, por el número 7 de la clase primera de esta sección, y si la venta es al por menor, por el número 16 de la clase tercera.

Cuando los industriales de este epígrafe se encarguen de hacer

las instalaciones, pagarán, además, la cuota de los instaladores de la clase séptima de la tarifa cuarta.

Estos industriales tendrán la facultad de reformar, conservar y modificar los objetos de su industria, en forma y condiciones análogas a las fijadas en el epígrafe 8 para los vendedores de instrumentos de matemáticas.

10. Tiendas de papel pintado o preparado para decorar habitaciones, con la facultad para la colocación del mismo y venta de colores en polvo para la preparación de pintura con agua.

11. Establecimientos en que se venden aparatos especiales contra incendios.

12. Droguerías al por menor, pudiendo vender, también al por menor, alcohol neutro o desnaturalizado.

13. Tiendas en que se hacen sombreros para la venta, por menor, para señoras y niños, pudiendo surtir los géneros necesarios para los sombreros que se encarguen de confeccionar.

Las tiendas de la clase octava para la venta de sombreros para hombre, que vendan sombreros adornados para señoras y niños, tributarán por esta clase quinta.

Cuando tengan taller u obrador, éste tributará separadamente por donde corresponda en la tarifa cuarta.

14. Tiendas de confección y venta al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas, guantes de cualquier clase y prendas de géneros de punto, nacionales o extranjeros, pudiendo surtir los géneros, pero sin venderlos.

Para que estos establecimientos puedan gozar de los beneficios de la simultaneidad de industrias con el pago de una sola cuota, deberán estar matriculados en el número 13 de la clase cuarta.

15. Tiendas para la venta al por menor de artículos de peletería para vestido y adorno.

16. Café en los cuales se pueden servir platos sueltos de carnes y pescados. Los establecidos en locales de Sociedades, Círcu-

los, Casinos, tertulias, cualquiera que sea su carácter, satisfarán la mitad de la cuota asignada en este epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios, formando gremio separado. No se devenga cuota por las diversiones o espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada, o se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile, o para cualquier otro espectáculo por precio o retribución, sea cualquiera la clase de éste, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas a los teatros de las tarifas primera y segunda.

Los cafés situados en los teatros, circo ecuestres o cualquier local en que se den espectáculos públicos para servir solamente durante las representaciones o en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente a este epígrafe.

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

17. Restaurantes, o sean casas donde solo se dá de comer por precio fijo o por lista.

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

#### CLASE SEXSA

1. Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagres y alcohol desnaturalizado.

Estos industriales pueden vender alcoholes y aguardientes en la misma forma y condiciones que los de la clase séptima.

2. Tiendas de molduras y marcos dorados, ó de maderas finas ó barnizadas, para cuadros, con venta de espejos, siempre que éstos no sean biselados y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

3. Vendedores al martillo ó en

subasta pública, de muebles y otros efectos análogos, no comprendidos en clase superior.

4. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros u otros efectos análogos de latón ó cinc, ó aleaciones que no sean de las comprendidas en las clase tercera, número 16, de esta sección, relacionado con el número 9 de la clase quinta.

5. Tiendas de sombreros de todas clases, para hombres, con obrador ó taller para su confección, pudiendo formar gremio separado.

6. Tiendas para la venta por menor de ropas hechas con géneros ordinarios del país.

En este epígrafe está comprendida la venta de gabanes y otras prendas de vestir; impermeables, siempre que los tejidos de que estén formados sean de producción nacional y no tengan una capa de goma ó caucho interpuesta ó yuxtapuesta, pues en estos casos la venta está comprendida en el número 12 de la clase cuarta de esta sección.

7. Vendedores al por menor de quincealla y bisutería ordinaria.

#### CLASE SÉPTIMA

1. Vendedores al por mayor de alpargatas, que no tengan obrador de construcción, con facultad de vender los artículos propios y exclusivos para la confección de aquéllas, como cáñamo, yute y demás fibras similares, trenzas de estas fibras y cintas y tejidos especiales para alpargatas.

2. Vendedores al por mayor de calzado.

3. Vendedores al por mayor de arroz, garbanzos, legumbres, patatas y hortalizas, huevos, frutas verdes ó secas y similares de todas clases.

4. Vendedores al por mayor de pimienta molida.

5. Tiendas llamadas de fiambres, donde además de vender los artículos comprendidos en las tiendas de ultramarinos de la clase octava, se venden por menor jamón en dulce y similares, lengua y embutidos trufados, conservas y salsas extranjeras de carne, pescados, frutas en almíbar, mermeladas en pasta, y de hortalizas que no estén especificadas en clase inferior de esta tarifa; bombones y cacao en polvo, y toda clase de artículos de pastelería y repostería, vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.

NOTA.—Los industriales de este epígrafe podrán servir en el mismo establecimiento los artículos expresados; pero si los preparan y sirven para bodas, banquetes, ó bailes privados, dentro ó fuera del establecimiento, pagarán por la clase tercera de esta sección.

6. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldras, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, grajeas y demás artículos de confitería y pastelería; pero si los confeccionan ó preparan, tributarán además, por el concepto que cada uno tenga señalado en las tarifas.

No se exigirá otra cuota aunque en el mismo local sirvan, con los

dulces y pastas, vinos generosos y licores.

La venta en kiosco de los artículos de este epígrafe está comprendida en el mismo.

7. Vendedores al por menor de máquinas de hacer medias ó calcetines; de las de coser, de escribir y calcular; cajas registradoras y los accesorios de unas y otras.

8. Vendedores al por menor de relojes de todas clases, aunque á la vez sean relojeros compositores. Podrán, además, vender exclusivamente cadenas y dijes que no contengan piedras preciosas.

Está incluido en este epígrafe el montaje y venta de contadores eléctricos, de agua, de automóviles y de cualquier otra clase; pero no la reparación de ellos mecánicamente. Si tuvieren taller para reparaciones que no sean á mano, tributarán como corresponde, por la tarifa 3.<sup>a</sup>.

9. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y de licores, con autorización para vender hasta 16 litros de aguardiente compuesto, cualquiera que sea el objeto á que lo destine el comprador, y alcoholes neutros en cantidad que no sea inferior á cuatro litros ni mayor de 16, con destino exclusivamente á establecimientos que preparen productos químicos, farmacéuticos ó industriales, con exclusión de los destinados á preparar aguardientes compuestos y licores, sujetándose á las reglas de fiscalización vigentes.

Podrán, también, vender alcohol desnaturalizado en cantidad que no exceda de 16 litros, cualquiera que sea el objeto á que lo destine el comprador.

#### CLASE OCTAVA

1. Vendedores al por mayor de loza ordinaria y vidrios verdes.

2. Establecimientos en que se venden aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma ó gutapercha para diferentes usos de higiene ó terapéutica.

3. Establecimientos de venta de hules, linoleum y encerados de todas clases.

4. Establecimientos para la venta de galonería, esterillas y otros tejidos de oro y plata y objetos similares fundidos.

5. Establecimientos de librería o comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión.

El pago de estas cuotas no autoriza para editar libros, ni para la venta y envío al extranjero de los que son objeto de comercio.

Para editar una ó más obras es necesario que se satisfaga también la cuota que corresponda de las señaladas en la tarifa segunda.

Para la remisión al extranjero de las obras editadas o de las que son objeto del comercio, o ambas, habrán de satisfacerse un recargo del 100 por 100 sobre las cuotas señaladas al comercio del libro.

Esta autorización deberá solicitarse en el texto de las declaraciones que se hagan a las oficinas de Hacienda ó municipales; pero este recargo, a partir del ejercicio de 1923-24, no se liquida por la Administración, según dispone la

regla cuarta de la Real orden de 23 de Diciembre de 1922 (*Gaceta* del 27 del mismo mes), limitándose a comunicar a la Cámara oficial del libro correspondiente, el nombre y domicilio de los contribuyentes sujetos al mismo, que continuarán obligados a declarar su condición de exportadores, y sometidos a las responsabilidades reglamentarias si dejasen de declararlo, con sujeción a lo establecido en el Reglamento.

6. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, y látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No se pagará la cuota de guarnicioneros, aunque a la vez ejerzan esta industria.

7. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales de todas clases.

8. Establecimientos en que se venden muebles nuevos de maderas finas ó de imitación sin tallar y sin mármoles ni bronce y de tapicería en telas que no sean de las determinadas en la clase tercera, y muebles de mimbre esmaltado.

La venta de colchones de muelles y somniers, está incluida propiamente en este epígrafe, así como la de baules de madera pintada ó recubierta de tela ordinaria y forrados de papel y maletas de cartón.

9. Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones, pudiendo componer los mismos objetos.

10. Tiendas de guantes de todas clases.

11. Tiendas de juguetes finos. Está comprendida en este epígrafe la venta de raquetas para lawn tennis, mazos de polo, hockey, etc., y demás objetos de sport no comprendidos en clase superior.

12. Tiendas ó establecimientos para la venta de cuadros pintados al óleo.

13. Tiendas de sombreros de todas clases para hombres, sin obrador ó taller para su confección. Si venden sombreros adornados para señoras y niños, tributarán por la clase quinta, número 13.

14. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas, calentadores de baño y otros aparatos de calefacción con facultad para instalarlos. Cuando éstos sean para instalaciones de vapor, agua ó aire caliente, pagarán por el número 11 de la clase tercera.

15. Vendedores de velas de esperma, estearina ó de cera vegetal ó animal.

16. Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería, paquetería, cintas, sedas, hilos, madejas de seda, lana y algodón; botones, cinturones, entredoses, puntillas, bordados, corsés de tejido de hilo ó algodón, botonaduras de nácar y de metal ordinario; bolsillos, adornos propios de cabeza y, en pequeñas cantidades, adornos para prendas de señora, corbatas de algodón ó borra de seda cuyo precio no exceda de 1,50 pesetas, y demás objetos análogos.

Estos industriales podrán ven-

der, al por menor, toda clase de artículos para corsés, excepto los tejidos, pues si los venden, deberán tributar con la cuota asignada en la clase cuarta bis a los vendedores al por menor de tejidos.

También está comprendida en este epígrafe la venta al por menor de artículos de peletería cuyo precio no exceda, por pieza, de 200 pesetas. Cuando excediese, tributarán por el epígrafe 15 de la clase quinta.

17. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y licores, sin la autorización contenida en el epígrafe 9 de la clase séptima.

Nota. Cuando en estos establecimientos se sirvan dulces, pasteles, bollos y otras pastas, estarán obligados a tributar por la clase séptima de esta Sección.

18. Tiendas llamadas de ultramarinos en que, además de vender por menor los artículos de las tiendas de comestibles de la clase novena, venden, también por menor, carne líquida, conservas de carne y frutas del país en envases cerrados con sus etiquetas de origen, mortadela, foie-gras, lengua escarlata, jalea y pasta de guayaba y membrillo, mantecados, polvorones, tortas, rosquillas, bizcochos, turrón de Jijona y Alicante, mazapán en figuras y en caja y frutas escarchadas a granel; vinos y aguardientes compuestos y licores de todas clases.

Estos industriales podrán vender al detall alcohol desnaturalizado, siempre que los mismos cumplan, como detallistas, los preceptos del Reglamento de la Renta del alcohol y lleven la libreta que prescribe el mismo. La venta al por mayor de pastas para sopa tributa por este epígrafe.

19. Vendedores al por menor de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó paño ordinario, camisas, fajas, medias, calcetas y demás prendas ordinarias y géneros de punto del país, gorros, guantes y otras prendas de estambre, lana ó algodón que usen, generalmente, los menestrales, jornaleros y marineros. Se considera comprendida en este epígrafe la venta de cuellos y puños exclusivamente.

20. Tiendas en que se vende por menor artículos de peluquería, de perfumería, objetos de tocador y máquinas de afeitar.

21. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y objetos de escritorio. Está comprendida en este epígrafe la venta de estuches de dibujo cuyo precio no exceda de 25 pesetas, pues si excediera tributarán por el número 8 de la clase quinta.

Estos industriales no pagarán otra cuota por los encargos que reciban para trabajos de litografía, imprenta ó encuadernación, siempre que éstos se realicen en establecimientos legalmente autorizados por satisfacer la contribución correspondiente. Pero si negaren el nombre del establecimiento en que se realicen los trabajos, cuando fueren requeridos por los Agentes de la Administración ó fuera falsa la declaración, contribuirán separadamente por la tarifa correspondiente.

22. Vendedores al por menor de tocino fresco o salado, jamones, salchichones u otros embutidos del país. Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinan a su industria; así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos. Esta concesión no les autoriza para vender a otros establecimientos, dentro o fuera de la localidad, los productos de su industria, excepto el tocino, las grasas y residuos de la misma, que podrán hacerlo satisfaciendo el 50 por 100 de la cuota de fabricantes de conservas alimenticias de carnes de la tarifa 3.<sup>a</sup>

*Nota.* Este epígrafe será aplicable, no solo a los vendedores de tocino, jamones y embutidos que venden estos géneros en tienda, sino también a los que trafican con ellos en cajones sitos en los mercados, si tales cajones permanecen, o pueden permanecer abiertos al público después de la hora del mercado.

23. Vendedores al por menor de curtidos, y de artículos indispensables para la fabricación de calzado.

Contribuirán por este epígrafe los vendedores de correas de cuero o pelo, cables de algodón, etcétera, y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza, pudiendo formar gremio separado de los vendedores de curtidos si lo solicitan de la Administración oportunamente. Si venden clavazón, pagarán por la clase cuarta de esta sección.

24. Vendedores al por menor de loza fina, cristal o vidrios blancos, huecos o planos.

25. Vendedores al por menor de quesos, natas, mantecas o preparados de leche.

26. Vendedores en portal al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino. Si tienen taller u obrador, pagarán por éste, independientemente, por la tarifa cuarta.

27. Carbonerías o establecimientos para la venta al por menor de toda clase de carbones que tengan un almacén exceptuado fuera del establecimiento, pudiendo utilizar vehículos de tracción animal o mecánica para servir los pedidos, sean dichos vehículos propios, alquilados o contratados, aunque se pruebe que no lo son por retribución o que el arrastre es por cuenta del comprador.

28. Vendedores o alquiladores de películas cinematográficas.

#### CLASE NOVENA

1. Vendedores por mayor de sidra, cerveza y bebidas gaseosas no clasificadas en clase superior, y venta y confección de limonadas en polvo.

Estos industriales podrán vender alcoholes y aguardientes en la misma forma y condiciones que las tabernas de la clase novena bis, siempre que cumplan con detallistas los preceptos del Reglamento de la Renta del alcohol.

2. Venta o almonedas permanentes en cualquier clase de locales, de muebles usados, prendas y demás enseres, también usados, para adornar habitaciones que no

se hallen comprendidos en clase superior.

3. Establecimientos en que se venden armas de fuego de fabricación nacional con sus estuches correspondientes, y toda clase de cartuchería vacía, aunque también se hagan composturas de aquéllas.

4. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.

5. Tiendas de molduras y marcos dorados o de maderas finas y barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

En este epígrafe está comprendida la venta de imágenes sagradas de talla y toda clase de esculturas.

6. Tiendas para la venta de efectos de marfil, concha, hueso o pasta, como peines, calzadores, tenedores, cucharas, etc.

7. Tiendas para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones o insignias civiles o militares que no contengan piedras preciosas, en cuyo caso tributarán como joyerías.

Es comprendida en este epígrafe la venta de rosarios y medallas contruidos con metales ordinarios.

8. Vendedores de azulejos, baldosines finos, cementos y asfaltos.

9. Vendedores de jergas, alforjas, sacos, costales y demás tejidos ordinarios de cáñamo y estopa u otros similares.

Está comprendida en este epígrafe la venta de sacos usados, con facultad para arregiarlos.

10. Vendedores de materiales o efectos destinados exclusivamente a la construcción de cajas para envases de frutas o frutos de la tierra.

A estos industriales no les serán aplicables los beneficios de la simultaneidad de industrias con pago de una sola cuota, ni tampoco podrán los demás comprendidos en la misma clase o en otra superior ejercer dicha industria sin pago de la cuota correspondiente, a no ser que figuren matriculados como ferreteros en la tarifa primera, clase primera, o clase cuarta, epígrafes 5 y 14, respectivamente.

La venta de papel de seda y estaño está comprendida en este epígrafe, siempre que se destine a la confección de las cajas para envases de frutas y la venta se sujete a lo prevenido en dicho epígrafe.

11. Tiendas para la venta de toda clase de objetos grabados que no sean artículos de joyería, de los que sirvan para gravar y marcar, y de las tintas y plomos especiales para utilizar dichos artículos.

Cuando estos industriales tengan taller para uso exclusivo de su establecimiento, pagarán el 50 por 100 de la cuota de grabador de la clase séptima de la tarifa cuarta.

12. Vendedores de esteras tejidas mecánicamente, imitación a alfombras de pita, yute, abaca, etc. La cuota señalada a esta industria es irreducible.

13. Tiendas de cuchillos, navajas, tijeras, hojas de afeitar, y demás instrumentos de corte no clasificados en clase superior.

14. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral, gas Mille o cualquier otro portátil para alumbrado, lejía líquida y en polvo, alcohol desnaturalizado y carburo de calcio.

15. Vendedores por menor de carnes frescas, en tienda o puesto permanente en mercado, que adquieran en vivo las reses para matarlas y expender las carnes por su cuenta.

La cuota de este epígrafe es independiente de la que satisfaga por tabernas, puestos de frutas y hortalizas cuando se ejerza conjuntamente con todas o alguna de ellas. Se satisfará igualmente cuando la industria se ejerza en portal.

16. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

17. Tiendas de comestibles en que, además de los artículos propios de las abacerías de la clase undécima, se venden, por menor, almidón, bujías, té, café, harina lacteada, leche condensada, caramelos, azucarillos, puntas de jamón, conservas de pescados y hortalizas, manteca, queso y galletas del país, vinos, aguardientes y licores, también del país, y demás artículos expresamente consignados en esta clase y clases inferiores.

Estos industriales podrán vender al detall alcohol desnaturalizado, siempre que los mismos cumplan, como detallistas, los preceptos del Reglamento de la Renta del Alcohol y lleven la libreta que prescribe el mismo.

*Nota.* Estos industriales no podrán vender salchichón, butifarra, embuchado, quesos de bola, de rochefort, de grayere y de nata, nacionales o extranjeros, por ser artículos comprendidos en clases superiores de la misma tarifa.

La existencia, en estos establecimientos, de jamón, que no sean las llamadas puntas de este artículo y otras porciones o trozos del mismo, les obliga a tributar por la clase octava de esta tarifa.

18. Venta al por menor de máquinas usadas de hacer medias o calcetines, coser, escribir, calcular y cajas registradoras, sin venta de accesorios de ninguna clase. La existencia de accesorios en mayor cantidad de la precisa para el recambio, obliga a tributar por la clase séptima de esta tarifa.

Estos industriales podrán componer las máquinas objeto de su comercio con herramientas a mano, sin pago de otra contribución.

19. Carbonerías o establecimientos para la venta por menor de carbones de todas clases, sin disfrutar del beneficio de almacén exceptuado fuera de la tienda y que sirven los pedidos con vehículos de tracción animal o mecánica propios, alquilados o contratados, aun cuando el arrastre sea de cuenta del comprador.

20. Cafés en los que el precio de la taza ó vaso comprendido el total del servicio, ó sea con leche y azúcar no exceda de 0,30 pesetas, con venta de vinos, aguardientes y licores del país que se consuman en el establecimiento y de bebidas gaseosas.

Cuando estos industriales sirvan en sus establecimientos boca-

dillos de jamón, de embuchados ó de artículos clasificados en clase superior pagarán el 25 por 100 de aumento de la cuota de la tarifa sin sujetarse á reparto gremial este aumento.

21. Vendedores por menor de calzado fino ó de lujo. Si estos industriales son además zapateros, contribuirán con el 50 por 100 de la cuota que tengan señalada en la tarifa cuarta.

#### CLASE NOVENA (BIS)

1. Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país, dentro ó fuera del establecimiento.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirvan dentro de las mismas.

Por el regalo á los consumidores de vino, consistente en ruedas de salchichón, jamón ú otros comestibles, sin venta de ellos, no se sujeta á tributación alguna á estos industriales.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vinos que los vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el producto de sus cosechas, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones.

*Nota.*—Si se sirve café, cobrese ó no su importe, se tributará por este concepto y en relación al alquiler que satisfaga el establecimiento.

Si el precio del plato ó ración que se sirve en estos establecimientos excede de una peseta, el establecimiento será clasificado como restaurante, y para su contribución estará sujeto, como éstos, á la clase que le corresponda, según el alquiler que satisfaga por el local.

#### CLASE DÉCIMA

1. Vendedores al por mayor de pajas cortadas, salvados, salvadillos y demás residuos de la molturación de cereales.

La venta de alfalfa y forrajes al por mayor ó menor, está comprendida en el número 26 de la Sección segunda de esta tarifa.

2. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía, naipes, postales, etc., de pinturas que no sean al óleo y de películas cinematográficas que formen parte de juguetes para niños.

3. Vendedores de teja, ladrillo, cal viva y apagada no comprendida en la clase novena, yeso y arenilla para la fabricación de vidrio, y arenas de todas clases para usos de industria ó limpieza.

4. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo, despertadores de metal y relojes ordinarios para la pared, ya sean de los llamados de pesas al descubierto, ó de los reguladores de construcción poco esmerada, cuyo valor en venta no exceda de 50 pesetas, aun cuando además sean relojeros compositores.

5. Vendedores de esteras de cordelillo y persianas de todas clases.

La cuota asignada á esta industria es irreducible.

6. Vendedores por menor de calzado ordinario y alpargatas.

Se considera calzado ordinario aquel que está confeccionado por pieles del país denominadas vaquetillas, blanca ó negra; caballo mate y de brillo (oscaria); calcuta mate, engrasada ó de brillo (oscaria); becerro y ternera engrasada y badana mate, de charol y color marrón.

Si estos industriales son además zapateros, contribuirán con el 50 por 100 de la cuota que tengan señalada en la tarifa cuarta.

7. Vendedores por menor de loza entrefina y vidrios blancos.

8. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, exclusivamente durante las horas de los mismos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen á su industria, así como elaborar embutidos, safar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos.

9. Vendedores en portal y al por menor, de efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene.

10. Tienda de confección y venta por menor de prendas en blanco para niños, aun cuando dichas prendas contengan puntillas, bordados y cintas, sin facultad de vender aisladamente los elementos integrantes de dichas confecciones; pero si cuellos y toda clase de delantales sin bordados y adornos y ropa interior que no sea de punto, confeccionados con tejidos ordinarios de hilo ó algodón, y ropa de los mismos tejidos, como pantalones y blusas para obreros.

11. Carbonerías ó establecimientos para la venta por menor de carbón de todas clases sin disfrutar del beneficio de almacén exceptuado fuera de la tienda y que sirven los pedidos con vehículos arrastrados por una sola caballería mayor ó menor, ó por camionetas automóviles de una tonelada de carga máxima propios, alquilados ó contratados, aun cuando el arrastre sea de cuenta del comprador.

#### CLASE UNDÉCIMA

1. Establecimientos para la venta al por mayor de papel de fumar.

2. Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música, sin venta de ellos.

3. Chocolaterías.

4. Establecimientos de pupilage de caballerías.

5. Paradores y mesonos.

6. Tiendas de gorras y monteras de todas clases.

7. Vendedores de aguas minerales de todas clases.

8. Vendedores de ceras sir labrar, sean animales, vegetales ó minerales y miel de todas clases.

9. Vendedores de colchones que no sean metálicos, con iguales facultades que las industriales de la clase duodécima, pudiendo vender, además, los tejidos de hilo ó algodón con que se confeccionan los colchones, siempre que esta venta no se haga con independen-

cia del colchón o demás objetos de que han de formar parte.

10. Establecimientos para la venta de leche de vacas, burras, cabras y ovejas, con establo para el ganado en la misma población, pagarán, además de la cuota de este epígrafe, por cada cabeza de ganado, por el número correspondiente de la Sección tercera de esta tarifa.

11. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados y sellos para colecciones.

12. Alquiladores de muebles usados no comprendidos en la clase tercera de esta Sección.

13. Limpiabotas de salón ó tienda con facultad para vender suelas y tacones de goma para el calzado, betunes, cremas, trenchillas, cordones, plantillas, calzadores y efectos de análoga aplicación.

14. Establecimientos para la venta por menor de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

15. Tiendas de abacería en que se vendan al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón, sal y vinagre; pastas para sopa, azúcar, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios y especies en cortas porciones.

Por este concepto tributarán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros, con separación del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

16. Carbonería de la clase duodécima que además venden leñas.

17. Vendedores en portal y al por menor de quincalla y bisutería de todas clases, pudiendo vender objetos de oro ó plata con piedras finas que no sean brillantes, perlas enteras, rubíes, esmeraldas ni zafiros y sin derecho á la venta de pedrería sin montar.

#### CLASE UNDÉCIMA (BIS)

1. Vendedores, en tienda, de pan, bollos de leche, ensaimadas, roscones sin relleno de dulce y bollería ordinaria, fabricada con levadura de pan, sea de aceite, manteca ó leche, pudiendo vender también buñuelos y patatas fritas.

2. Vendedores al por menor de pescados frescos, fritos ó salados incluso el bacalao, en tiendas ó puestos fijos.

#### CLASE DUODÉCIMA

1. Bodegones y figones sin facultad de venta para fuera del establecimiento.

2. Cafés llamados económicos, en los que el precio del vaso ó taza no excede de 10 céntimos.

3. Expendedores en tienda ó en puesto permanente en mercado de carnes frescas ó congeladas ó tablajeros que se limitan a vender por su cuenta, ó por la de los tratantes, las carnes que adquieren de éstos.

La cuota de este epígrafe es independiente de la que se satisfaga por tabernas, puestos de frutas y hortalizas cuando se ejerza conjuntamente con todas ó algunas de ellas. Se satisfará igualmente cuando la industria se ejerza en portal.

4. Gabinetes ó bibliotecas para

la lectura en los mismos o a domicilio.

5. Limpiabotas con salón ó tienda sin la facultad concedida a los del número 18 de la clase undécima.

6. Tiendas para la venta, en cantidades menores de seis litros ó kilogramos, de aceite, vinagre y jabón.

7. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto u otra materia similar.

Tributarán por este epígrafe la venta al por menor de sacos usados.

8. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera.

9. Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria, barro cocido, vidrios huecos de ínfima clase, arena en pequeñas cantidades para la limpieza y, al por menor, aserrín de maderas.

Por este epígrafe tributarán:

1.º Los que vendan lámparas incandescentes, conocidas vulgarmente con el nombre de bombillas eléctricas con exclusión de todo otro material clasificado en la clase quinta de esta tarifa.

2.º Los industriales que tengan establecido un seguro sobre dichas bombillas y perciban una cantidad determinada para ello, con la condición de suministrar las que se rompan.

10. Tiendas de esteras de las no comprendidas en clase superior.

11. Tiendas de juguetes ordinarios, baratijas del país, tabacos higiénicos y lamparillas de todas clases.

12. Tiendas de libros rayados ó en blanco y de papel pautado de música y de composiciones musicales de todas clases, pudiendo vender al menudeo y en pequeñas proporciones material de escribir, como carpetas sueltas con cinco pliegos y cinco sobres, pliegos de papel sueltos, plumas a granel, lapiceros, gomas, lacres, boquillas de cartón, madera ó caña, frascos de tinta hasta un cuarto de litro y otros objetos análogos.

13. Tiendas de obras de corcho y de útiles y enseres de pescar y de venta al por menor de sanguijuelas.

14. Tiendas de muebles de madera de pino en blanco ó pintado y de mimbre sin esmaltar.

15. Vendedores de lana en rama hasta 50 kilogramos y de lana hilada a uso ó rucea para la fabricación de tejidos, aunque a la vez sean colchoneros; pero si facilitan las telas con que se confeccionan los colchones, contribuirán por la clase undécima de esta sección.

16. Expendedores de leche de burras, á domicilio.

17. Establecimientos para la venta de leche de vacas, ovejas ó cabras que no tengan ganado establecido en la misma población.

A los industriales de este epígrafe se les autoriza para que, sin pago de otra cuota, puedan vender la bollería que sirvan en su establecimiento á los consumidores.

18. Vendedores de gorras y

monteras, en portales o puestos fijos.

19. Horchaterías, chuferías y alojerías.

La cuota señalada a este epígrafe es irreducible.

20. Carbonerías ó tiendas no comprendidas en clase superior, donde se vende por menor carbón de todas clases y astillas.

21. Tabernas fuera del casco en poblaciones que no excedan de 5.000 habitantes. Estos industriales pueden vender, al por menor, aguardientes compuestos y licores dentro ó fuera del establecimiento.

22. Tiendas para la venta al por menor de frutas frescas ó secas, hortalizas y patatas.

23. Tiendas ó puestos fijos para la venta al por menor de huevos.

24. Vendedores al por menor de guano natural, pudiendo vender guano artificial en cantidades inferiores a diez kilogramos.

25. Vendedores al por menor en tienda ó puestos fijos de conejos, pollos, gallinas y demás volatería y toda clase de caza menor.

26. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja, cebada, algarrobas, alpiste, semillas y preparados para la alimentación de las aves.

#### SECCION SEGUNDA

Comercio sujeto a bases especiales de población

Los almacenistas tratantes y especuladores comprendidos en esta Sección podrán remitir, por cuenta propia ó ajena y por cualquier vía terrestre, fluvial ó marítima, los artículos, géneros ó productos comprendidos en el epígrafe por el cual tributen, desde cualquier punto de la Península e Islas adyacentes al de su domicilio, y desde este al punto de destino de las mercancías, dentro de los mismos límites.

Si estos industriales vendiesen por menor pagarán cuota separada por este concepto, salvo las excepciones consignadas en los epígrafes.

Las operaciones realizadas por los mismos, fuera del punto donde se hallen matriculados, deberán ser personales, sin que puedan realizarse por criado, representante ó encargado de aquellos, quienes en tal caso, tributarán como comisionados, sin más atribuciones que las de éstos; justificándose exclusivamente el carácter de contribuyente con el último recibo de contribución y la cédula personal.

Número 1.—A) Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor de combustibles minerales de todas clases (incluso el aceite mineral, la gasolina y sus compuestos y derivados) y carburo de calcio, sin que por este epígrafe deban tributar los drogueros por mayor de la clase primera de la sección 1.ª de esta tarifa si venden carburo. Pagarán cada uno pesetas:

(Continuará)